



Contiene varios alegatos. ~ 16 nt

XVII-3687

R^{to}

31.

4. 4.

12. 118.

JESUS,



MARIA.

D. ANTONIVS PATAVINVS.

I. Philip. Lanzoni fe.

P O R
D. JUAN CARLOS DE VE-
NAIDES , MESIA , PONZE DE LEON,
Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion de
esta Ciudad , y vecino de la de Baeza , en
los Autos

CON LOS EXCELENTISSIMOS SEÑORES

ALMIRANTE DE ARAGON, D. JOACHIN PALAEOX ME-
sia Carrillo, D. Joseph Francisco Fernâdez de Cordoba Mesia Car-
rillo, Conde de Torralva, D. Luis Fernâdez de Cordoba, General de
los Exercitos de su Magestad ; y los Señores D. Enrique Mesia
Ponze de Leon, y por su muerte D. Pedro Ponze de Leon su hijo
primogenito , D. Juan Alfonso de Sousa, Marquês de la Villa de
Guadalcazar , y D. Maria Carrillo de Guzmân demente,
y su Curador è su nombre,

S O B R E
LA POSSESSION DEL MAYORAZGO , QUE EN
virtud de facultad Real fundó el Licéciado Rodrigo Me-
sia, Jurado de esta Ciudad de Cordoba , por muerte de
D. Fernâdo Carrillo, veinte y quatro, que fue de ella,
su ultimo poseedor.



ALIAN

IESUS?

P O R
D. JUAN CARLOS DE VE
NAVIDES, MESA, PONCE DE LEON

Alcald Mayor del Santo Tribunal de la Indiferencia de
esta Ciudad, y vecino de la de Baza, en
los Años

Con los Excmos. señores
ALMIRANTE DE ARAGON, D. JOACHIN PALAFOX ME-
ra, D. Juan Antonio de Sola, Marques de la Vistale
Guadalupe, y D. Maria Camillo de Gormaz de mero,
y la Cámara de la Real Audiencia de la Vistale

SOBRE

LA POSSESION DEL MAYORAZGO, QUE EN
virtud de facultad Real fundó el Licenciado Rodrigo de-
sta, Juado de esta Ciudad de Cordoba, por nuncio de
D. Fernando Camillo, veinte y quatro, que fue de ella,
la ultimo poseedor.

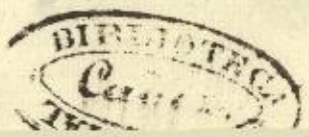


DIRIGE DOMINE VERBA MEA IN VIAM VERITATIS,
& iustitie.



UPVESTOEL HÉ-
cho del Pleyto, que
de los mismos Au-
tos resulta, que dan-
dolo por sentado, se omite por
no dilatar, y confundir este
breve Manifiesto de la justicia,
que asiste à el dicho Don Juan
Carlos de Venavides, à la succes-
sion de dicho Mayorazgo, y
que como tal se le dé la posses-
sion real, corporal, actual, vel
quasi de los bienes de su dota-
cion, en fuerza de la Civil, y
natural, que por ministerio de
la Ley Real de Toro se le ha
transferido por muerte del di-
cho Don Hernando su ultimo
poseedor; se passa concissa-
mente à manifestar los funda-
mentos legales, que asianzan la
dicha pretension, deducida por
el expressado Don Juan; y pa-
ra executarlo: como en la ma-
teria de que se trata, y punto
de Mayorazgos, es la regla, y
norte preciso la voluntad del
Fundador, que como Ley invio-
lable se debe tener presente para
su observancia en la determi-
nacion, como lo asseveran respe-

tidissimos legales fundamentos,
y entre ellos la Authent. de
Nupt. Collat. 4. Cap. 2. ibi:
*Disponat unusquisque Super suis,
ut dignum est, & sit lex eius vo-
luntas.* Text. in leg. 1. de Sacros.
Eccies. Lex in conditionibus cū
vulgata de conditionibus, &
demonst. Lex 40. Taur. ibi:
*Salvo si otra cosa estubiere dispues-
ta, por el que primeramente funda
el Mayorazgo, que en tal caso mū-
damos se guarde su voluntad: Es
precisso dar principio manifes-
tando, qual fue la del dicho Li-
cenciado Rodrigo Mesia, Fun-
dador del Mayorazgo en algu-
nas de las clausulas de la funda-
cion para su goze, y sucescion
en punto de llamamientos, sin
omitir cosa, que à ellos conduza-
ca. Y en primer lugar llama à la
sucescion de dicho Mayorazgo
fol. 10. primera pieza de los
Autos à Doña Francisca Mesia
su hija legitima, y de Doña The-
resa de Carrillo su legitima mu-
ger, en cuya cabeza de dicha su
hija haze la expressada funda-
cion, repitiendo el llamamien-
to à el fol. 12. de los Autos à fa-*



4
vor de la dicha Doña Francisca
su hija, precediendo à el llama-
miento la clara expresion de
que los bienes de la dotacion
sean avidos por de Mayorazgo,
para en todo tiempo del mundo,
perpetuamente, y para siempre
jamás, que repite varias vezes
en dicha Escritura de fundaciõ,
la que hizo en virtud de Real
facultad de su Magestad, que vâ
inserta en dicha Escritura de fun-
dacion; y despues de los dias de
la vida de dicha su hija (en cu-
ya cabeza funda) llama à la suc-
cesion de dicho Mayorazgo à
su nieto, hijo varõn legitimo
de la dicha Doña Francisca Me-
sia, que dexare à el tiempo de
su fin, y muerte, y despues de
el succeda su hijo, nieto, y viz-
nieto legitimo, que sea varõn
mayor de legitimo matrimonio
nacido, y no legitimado; y no
obstante, que la dicha Doña
Francisca tenga otros hijos, que
todavia succeda en dicho Mayo-
razgo su hijo, nieto, viznieto
legitimo, que sea varõn mayor,
y assi successivamente de uno en
otro, de hijo varõn en hijo va-
rõn, todavia siendo mayor; y
assi por esta via, y orden passe,
y vengán los bienes de dicho
Mayorazgo vinculados con las
condiciones contenidas en di-
cha fundacion, como es de usar
de sus Armas, y apellido de di-
cho Fundador; assi literal desde
el fol. 13. buelta, hasta el 14.

donde assimismo expresso, que
si por muerte de la dicha Doña
Francisca su hija no quedare va-
rõn legitimo, que succeda en
dicho Mayorazgo, segun las re-
glas, y condiciones dichas; que
en tal caso succeda en dicho
Mayorazgo su hija mayor legiti-
ma, y no legitimada, des-
pues de ella su hijo, nieto, ó
viznieto mayor legitimo, y no
legitimado por la linea masculina;
y por defecto de varõn suc-
ceda la hija mayor legitima, con-
tanto, que el varõn con quien
casare trayga las Armas del Fun-
dador à la mano derecha, y no
intrometa en ellas otras Armas
algunas, y assimismo, que de-
más de su apellido use, y tome
primeramente el del Fundador.

Y à el fol. 14. buelt. pre-
viene, y ordena, que si qual-
quiera possedor de dicho Ma-
yorazgo, no tuviere hijo, ni
nieto nacido de legitimo matri-
monio à quien pueda pertene-
cerle dicho Mayorazgo, rema-
neciendo su legitima muger pre-
ñada, que dicho Mayorazgo,
bienes, y successores estén sus-
pensos, y no sean ocupados por
persona alguna, y la dicha su
muger despojada de ellos hasta
que para hijo, ó hija, que de-
ba succeder en dicho Mayoraz-
go, y que lo pueda tener, y
tenga hasta el parto; y que antes
de esto alguno, ni algunos descen-
dientes, ni parientes, ni otro por
ellos

ellos , *ni con su poder* no se intro-
meta á ocupar , ni tener , ni
avèr dicho Mayorazgo , y bie-
nes de él ; y esta regla , y orden
se guarde en la succession de los
dichos bienes en los descendien-
tes legitimos de la dicha su hija
por la orden , y regla suffodi-
cha.

Y por defecto de descen-
dientes de la dicha Doña Fran-
cisca Mesía su hija primera lla-
mada , dispuso succedieffe en
dicho Mayorazgo Rodrigo Me-
sia su hijo natural , y despues
de èl su hijo mayor legitimo de
legitimo matrimonio nacido , y
no legitimado , y sus descen-
dientes , y por defecto de varòn,
que succeda su hija mayor lexi-
tima , y no legitimada , y des-
pues de èlla su hijo , nieto , ò
viznieto , y sus descendientes
por la misma via , y forma , y
orden , y con las condiciones
arriba mencionadas ; cuyo lla-
mamiento corre desde el fol.
15. buelta.

Y á el 16. que si á el tiem-
po , que huviere de succeder,
en dicho Mayorazgo , qual-
quiera de los deudos , y descen-
dientes , de dicho Fundador,
conforme á la expreffada dis-
posicion , por qualquiera de las
dichas lineas huviere dos parié-
tes iguales en igual grado de
parentesco : Que aya , y herede
dicho Mayorazgo el más anti-
guo de dias de ellos , porque

todos los bienes de dicho Mayo-
razgo estèn juntos , y no se par-
tan , ni dividan.

Y á el fol. 16. *h* expresse-
mente excluye de dicho Mayo-
razgo , y succession de èl á el
que huviere hecho professiõ en
Religion , y fuere ordenado de
Orden Sacro , y á las Monjas , y
Frayles professos , y Comenda-
dores , que no sean capaces de
contraer matrimonio , y que
succeda el siguiente , en grado,
que fuere llamado , como si tal
persona professa en Religiõ , que
no pueda casar , ó Sacerdote no
fuera nacida.

Y á el fol. 17. B. previe-
ne expressemente , que succedan
en dicho Mayorazgo personas
legas por los grados , orden , y
successiõ dichos , y que no sean
furiosos , locos , mentecatos , ó
que nacieren ciegos del vientre
de su madre , y gafos del mal de
San Lazaro , ò que nacieren tu-
llidos del cuerpo , que no se pue-
dan menear por su propia per-
sona , *porque entonces es su volun-
tad , que por el mismo hecho passe
á los otros grados suffodichos ; todo
lo qual es lo que substancial , y
aun literalmente contiene di-
cha Fundacion , en orden á llama-
miétos para la succession de di-
cho Mayorazgo , por la Escrip-
tura citada , cuya fecha es á 25.
de Mayo de 1541.*

Supuesta con toda fidelidad
la disposicion de dicho Funda-

12
dor, y llamados de dicho
Mayorazgo, para la succession
de él, es de suponer, que la
Señora Doña Maria Carrillo, y
Guzmán demente, pretende la
successiõ de dicho Mayorazgo,
sin embargo del defecto de de-
mencia, que padece como des-
cendierte legitima, y tercera nie-
ta de dicha Doña Francisca, en
cuya cabeza se fundò dicho Ma-
yorazgo, y como hermana uni-
ca del dicho Don Fernando Car-
rillo ultimo poseedor, que
muriò sin successiõ, y los de-
más coopositores pretenden la
possession de dicho Mayorazgo,
fundandose en la exclusion de
dicha Señora, y en las qualida-
des de parentesco, que cada uno
ha articulado, y pretendido es-
forzar, no como descendientes
del Fundador, y así como de
su linea contentiva; y en esta
inteligencia: Por lo respectivo
á la pretension del Señor Mar-
qués de Guadalcázar la funda,
en que debe succeder como no-
veno nieto de Gomez Carrillo,
Señor de Santo-Fimia, quié dice
fue sexto Abuelo del Fundador
de dicho Mayorazgo; el Exce-
lentísimo Señor Don Luís Fer-
nandez de Cordoba hizo su opo-
sicion, pretestando, que como
quarto nieto de Pedro de Var-
gas, Señor de Fuen-Real, cuya
hija dice fue Doña Bridanda Car-
rillo, y Cordoba, muger, que fue
de Don Alonso Carrillo Lafo

de la Vega, hijo de la primera
llamada, que por esta razon se
halla pariente mas cercano,
aunque por afinidad de dicho
Fundador, y despues por su par-
te se articuló, que por Don
Luís de Cordoba Ponze de Le-
on, Abuelo de dicho Señor Ex-
celentísimo, es sexto nieto de A-
lonso Fernandez de Cordoba,
Señor de Alcaudete, y de Elvi-
ra de Ayála Ponze de Leon su
muger, los quales dice fueron
quartos Abuelos del Fundador,
y el Excelentísimo Señor Al-
mirante de Aragón pretende
dicho Mayorazgo, como nove-
no nieto de Gonzalo Mesía
Carrillo, y Doña Inés de Guz-
mán su legitima muger, Abue-
los de dicho Fundador, y co-
mo septimo de Rodrigo Mesía
Carrillo su nieto primogenito
de otro Rodrigo, que llevó la
casa: El Excelentísimo Señor Con-
de de Torralva como sexto nieto
del mismo Gonzalo Mesía Car-
rillo, y Doña Inés de Guzmán
Abuelos del Fundador, y quar-
to nieto de Fernando Diaz Car-
rillo, nieto de dicho Gonzalo,
y hermano segundo de el Ro-
drigo, de donde procede dicho
Señor Almirante. Don Enri-
que Ponze, y por su muerte su
hijo Don Pedro, como septimo
nieto de dicho Gonzalo Mesía,
y Doña Inés de Guzmán su le-
gitima muger, Abuelos de di-
cho Fundador, y como quinto
nieto

nieto de Don Pedro Mesía, nieto de el Gonzalo, y hermano tercero de el Rodrigo, de donde procede dicho Señor Almirante. Y ultimamente Don Juan Carlos, como sexto nieto de los mismos Gonzalo Mesía, y Doña Inés de Guzmán, Abuelos del Fundador, y quarto del dicho Don Pedro Mesía, hermano tercero del Rodrigo, de donde procede dicho Señor Almirante; y que asimismo duplica dos parentescos ingenera con el dicho Fundador por el Rodrigo su Abuelo, con quien tiene dichas duplicidades el referido Don Juan, por sus terceros Abuelos Don Fernando Mesía, y Doña Inés Mesía su muger, para cuya comprehension de dichos parentescos á compañará Arbol á este papel, con arreglo á lo articulado por las partes, sin que por él sea visto confessar la parte de Don Juan Carlos por probados los parentescos de los contrarios,

en los que tiene negada su justificacion.

Esto supuesto, se dividirá este papel en tres partes, que son los que comprehenden la dificultad de este Pleyto, y en él se contravierten, en el primero se fundará la exclusion de la Señora demente: en el segundo, que por estar excluida, y no poderse admitir á la sucesion del Mayorazgo, debe este conferirse á el pariente más cercano, que en su persona lo sea con el Fundador, y no por derecho de representacion, que en nuestro caso no tiene lugar el expressado derecho de representacion: en el tercero, y ultimo, que dicho Don Juan Carlos es el pariente mas cercano de dicho Fundador, con duplicados Vinculos de sangre, á quien como tal se le ha transferido la possession civil, y natural, por ministerio de la Ley, y se le debe dar la real, corporal, &c.

PUNTO I.

EN QUE SE FUNDALA EXCLUSION DE LA SEÑORA demente.

VA FUNDADO A el principio de este papel, que en la materia de Mayorazgos la voluntad del Fundador es la Ley inviolable,

sin que aya otra para la determinacion á que deben estar los Señores Juezes, como lo prueban la dicha Authent. de nupr. colat. 4. cap. 2. cuyo contesto queda

queda inferido à el principio. El text. i. leg. 1. C. de Sacros. Ecc. Lex in conditionibus, cum vulgata, & condit. & demonstr. & dict. Lex raur. y siendo esto así queda ya manifestado à el principio ser expressa voluntad del Fundador, que en dicho Mayorazgo no succeda furioso, loco, mentecato, &c. por que entonces es su voluntad, que por el mesmo hecho passe à los otros grados; así à la letra, en la antecedente citada clausula; luego no parece quedar duda en que segun esta literal, y expressa voluntad del Fundador, está manifesta la exclusion de dicha Señora demente, pues el serlo para su exclusiva está tan calificado de los mismos Authos, que el mismo defensor suyo, como hecho notorio lo confiesa, y por serlo así se le nombrò defensor á dicha Señora; con que siendo voluntad de dicho Fundador, que el que semejante defecto padeciese, fuesse excluido, y passasse el Mayorazgo à el siguiente en grado: no puede dicha Señora contra esta expressa voluntad pretender sin incurrir en una manifesta contravencion à ella, y el Señor Juez, que así lo determinare.

Estando tan clara, y literal esta exclusiva de los furiosos, y dementes para la succession del Mayorazgo, sin distin-

cion alguna, ni limitacion de caso, como la misma fundacion lo manifesta; es preciso arreglarse à el Proverbio, y vulgata del Derecho de que *quod Lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; Ley es, como vá fundado, la voluntad del Fundador del Mayorazgo, de que no succedan en el furiosos, y dementes, y sin distinguir, ni limitar caso alguno: luego, no nos es facultativo distinguir, ni limitar lo que dicha Ley no executò; y por esta razon es universal la prohibicion en todo tiempo, y caso, para que no succeda el demente, y como universal todos los comprehendidos, y ninguno exceptúa, como la misma fundacion lo manifesta, y el texto en la Ley Juli 66. de Leg. 3. C. Solitè §. Nos autem, in finé: ibi: *Nihil excipiens, qui dixit quodcumque*. Qualquiera, que sea demente excluye el Fundador: luego à ninguno exceptúa, segun la citada Ley; y no exceptuándolo, y siendo universal la exclusiva, no puede avér fundamento legal, para que contra tan expressa voluntad, y manifesta universal exclusiva de dementes pueda succeder en el Mayorazgo dicha Señora con el notorio defecto, que de tal padece.

En esta voluntad se conformó el Fundador con las reglas del Derecho; pues es dispositi-

posicion de él expressa , que el *mentecaptus in maioratu non succedat* ; assi lo trae el Gomez con otros muchos en la Ley 40. de Toro à el num. 69. y aunque limita à los Mayorazgos , que consisten en jurisdiccion, la que no puede exercer el que semejante defecto padece , cuya circunstancia no tiene el que se litiga : no obstante esta limitacion obra en el caso , que el dicho Gomez previene , quando *aliud non est dispositum à fundatore* , que entonces sea , ó no el Mayorazgo de jurisdiccion, debe rigorosísimamente observarse la disposici6n del Fundador, porque no se opone à las reglas del Derecho; y assi en el presente caso tenemos , que el Fundador previno , y quiso una circunstancia , que no solo no está reprobada por Derecho , sino prevenida por él.

Teniendo tan clara su exclusiva dicha Señora demente por este defecto , que padece , y contraviniendo à los fundamentos dichos su defensor , recurre à que el Fundador no llam6 mas lineas à la sucesi6n de dicho Mayorazgo , que à la de Doña Francisca , y Rodrigo sus hijos , y que siendo la Señora demente descendiente de la primera linea está incluída en este llamamiento lineal , assi por dicha fundacion , como por la Real facultad , y que en

este supuesto la demente no le puede quitar la qualidad de descendiente , y el derecho , que por tal à el Mayorazgo tiene , porque à estos solo terminó la fundacion , y facultad. Este argumento está fundado en dos supuestos falsos , que desvanecidos , lo queda tambien el argumento; el primero, decir, que no están llamados à el Mayorazgo mas , que dichas dos lineas , en quanto se quiere excluir el llamamiento de los demás parientes del Fundador, pues solo es verdad , que no están llamados mas , que estas dos lineas específicas ; pero es incierto , que por su defecto no estén llamados genericamente los demás parientes del Fundador, como se manifestará ; el segundo supuesto falso es , que por la razon de descendiente de dicha primera linea , siendo demente dicha Señora tenga llamamiento ; y pasando à la prueba de ello , por lo respectivo à el primero se convence de que los parientes del Fundador están llamados por este à falta de dichas dos lineas , assi por su misma disposici6n en la fundacion , como por las reglas de derecho ; porque en la disposici6n , que hizo , y vâ relacionada , claramente dice el Fundador , que en caso de quedar preñada la muger del poseedor, que muriera sin hijos , ninguno

de sus descendientes, ni parientes se intronizan en dicho Mayorazgo; y en otra clausula, que si à el tiempo de succeder, en dicho Mayorazgo qualquiera de sus deudos, y descendientes huviere dos en igual grado de parentesco, sea preferido el mas antiguo en edad; en cuya expresiva está patente el llamamiento de sus parientes colaterales, pues aun que en la palabra parientes de que usa, comprehende, y es extensiva à los descendientes, tambien lo es, y con mas propiedad en el sentido común, apelativa, y comprehensiva de todo pariente colateral, y como el llamamiento à el goze de Mayorazgo es *quid favorable*, se debe ampliar la voz de que el Fundador usó à todo lo extensivo de su significado, porque segun la vulgata del Derecho: *Favorabilia sunt amplianda; & solum odiosa restringenda*. Lo otro, porque el mismo Fundador claramente manifiesta, que la palabra *Parientes*, de que usó, fue significando los colaterales, ò transversales, porque para el llamamiento de descendientes usó de su rigorosa voz, y así dixo, *que ninguno de sus descendientes*, y luego añadió: *ni parientes* se introniza, quedando preñada la muger del poseedor; donde usó de la palabra *descendientes*, para que ninguno de ellos en

aquél caso se intronetiesse, y de la voz de *ni parientes*, para que del mismo modo llegado el caso de la succesion de los colaterales, si aconteciesse el mismo de quedar preñada la muger del poseedor, no se intronetiesen à la succesion del Mayorazgo, y se esperasse à el parto; y la misma disyuntiva *ni*, que entre los descendientes, y parientes usó, denota la diversidad de descendientes, y colaterales, porque si dice *ni descendientes*, *ni parientes*, alguna cosa añade con la disyuntiva de *ni parientes*; y esto, que añade es lo trasversal, que no contiene la palabra *descendientes*, pues à significar una misma cosa ambas palabras fuera pleonasma el usar de dicha disyuntiva, quando esta nada añadiessse à lo dicho, lo que nunca es de presumir en ninguna disposicion, y mas con tan clara, y genuína inteligencia, como la relacionada. Lo otro, porque dexando el Fundador expresado, que su Mayorazgo avía de permanecer tal por todo el tiempo del mundo: no es adaptable esta expresa voluntad con la restricta vocacion, y llamamiento de tan solas las dos lineas de Doña Francisca, y Rodrigo sus dos hijos, que tan brevemente podían faltar, como yà està à la vista el caso, y así se evidencia, que los parientes transversales del

Fundador tiené expresse llamamiento de este, y ser falso el supuesto de q solo lo tuvieron las dos lineas de Doña Francisca, y Rodrigo hijos de dicho Fundador.

Pruebasse el que dichos colaterales (aunque lo expresse do faltara , que se niega , y que el Fundador no huviesse hecho mencion de ellos tan expresse) tengau el llamamiento subintelecto , y virtual por las reglas de derecho ; porque con solo la palabra de decir el Fundador, *que funda Mayorazgo* , aun que solo llame à un hijo , ó consanguíneo, ó extraño, y no haga mas llamamientos se entiéde perpetuo el Mayorazgo. Sic Castil. con los que cita lib. 2. cap. 22. num. 39. y à el 40. dice : *Quod tunc masculini omnes , & feminae descendentes , & transversales in infinitum admituntur* , cuya sentencia es la común : luego si con solo la palabra de que funda Mayorazgo por la duracion virtual , perpetua subintelecta, que consigo trae , aun que no aya mas vocacion expresse , que la de un hijo , es extensiva à todos los descendientes , y colaterales: luego con superior razon, quando la duracion del Mayorazgo es tan expresse , como en nuestro caso , de que dure por todos los dias del mundo , deberá extenderse el llamamiento à todos los parientes , tanto descendientes , como colaterales

de Rodrigo Mesía *usque in infinitum* ; y lo mismo en los números 57. 68. y 94. del dicho Castillo , en el lugar citado. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 4. num. 39. con lo que está convencido , que assi por la expresse voluntad de nuestro Fundador , como por la subintelecta de derecho están llamados todos sus parientes *usque in infinitum* , tanto descendientes, como transversales , y que es falso el supuesto , que contra estos fundamentos expone la Señora demente , queriendo negar el llamamiento de los parientes colaterales del Fundador , y que este sea solo de dichas dos lineas.

Pruebasse lo falso del segundo supuesto , de que la Señora demente por la razon de descendiente de la primera llamada, sin embargo de la demencia, lo esté à el Mayorazgo, porque el llamamiento de los descendientes de dicha linea , y de la de Rodrigo , lo hizo el Fundador con la limitacion tan clara , y literal expresseada de que ninguno de dichos descendientes de las expresseadas dos lineas, que fuesse *demente , mentecato, &c.* no succediesse, y passasse à el siguiente en grado; y esta limitacion con palabras negativas excluye á todo descendiente de dichas lineas , y de qualquiera otra, que padezca semejante defecto: Luego aquél llama-

12
mamiento uniuersal de los descendientes de dichas dos lineas no es estensivo por motivo alguno á el caso expressamente exceptuado, por que de otro modo la excepcion de una regla general, no fuera excepcion, sino es cõprehension de ella misma, que repugna à toda razon, y fuera una visible implicacion del Fundador excluír á el demente de dichas lineas, y por ser descendiente de ellas llamarlo, que es un absurdo gravissimo; con lo que queda probado, que dicha Señora demente, por razón de descendiente no tiene derecho à el Mayorazgo, quando està excluída por la razón de su demencia tan literalmente por las mismas clausulas citadas de la Fundacion, y que estandolo, y llamados los parientes colaterales debe passar à estos el goze del Mayorazgo, quando el mismo Fundador, reputando por muerto à el que semejante defecto padeciere, dice q̃ passe á el siguiente en grado; con q̃ es preciso buscar este é el preséte caso reputando á la Señora demente por razon de tal, como si huviesse muerto.

Replicase à lo antecedente por el defensor de dicha Señora, y hace su instancia diciendo, que sin embargo de ser cierta la exclusion de los dementes por las citadas clausulas; que esta la constituyó el Fundador

dentro de grado, y linea, por aver dispuesto, que en dicho caso succediesse el siguiente en grado, que fuesse llamado, y que siendo solo los descendientes de la hija, y hijo natural los llamados á el Mayorazgo era preciso, que para excluír á la dicha Señora por su demencia, huviesse successor de su misma linea efectiva, y descendiente de alguna de las dos llamadas. Este argumento no tiene mas apoyo, que la voluntad del que lo expone: Pues yendo probado en los fundamentos antecedentes que la exclusiva de los dementes es general, y uniuersal, sin distinguir, ni limitar caso, ni tiempo; y siendo asimismo comprobado, que el Fundador así por su expresa determinacion, como por la subintelecta, en la perpetuidad del Mayorazgo, tiene á el hecho llamamiento de sus parientes todos colaterales: Se convence, que la exclusiva de dementes, no està limitada à el caso de que solo pueda subsistir aviendo descendientes dentro de la misma linea, sino es que aviendo llamado à las dos expressadas de Doña Francisca, y Rodrigo, y en su defecto, à sus parientes todos colaterales, por su orden, como vâ fundado, excluyendo á los dementes, y que estos se reputen por muertos: No es otra cosa, que decir, que si llegado el caso

de

de parar la línea, ó líneas llama-
das en demente à este se le re-
pute por muerte, y por feneci-
da aquella línea, no aviendo o-
tro en élla sin este defecto, y
que passe à el siguiéte en grado,
esto es, à el pariente, que segun
las reglas de derecho, y baxo
de aquel llamamiento universal
de colaterales deba succeder;
pues de otro modo se seguiría,
que el demente expressamente
excluido tenia llamamiento en
el caso, que la contraria volú-
tariamente alega, y para esto
era preciso una expressa deter-
minacion del Fúndador, q así lo
ordenasse; pues aquella general
expressa exclusiva, necessita de
una expressa limitacion, como
el contrario la alega, que tal no
se encuentra en toda la funda-
cion; y así se convence de vo-
luntario su argumento, y que
en el presente caso siendo la Se-
ñora demente, por razon de
tal expressamente excluida, y
por accidente la ultima de la lí-
nea de Doña Francisca, y no
existir descendiente alguno de
la de Rodrigo segundo llama-
do; debe succeder el pariente
colateral mas cercano del Fun-
dador, por su llamamiento ge-
nerico así expresso, como sub-
intelecto, y este tal es el siguiéte
en grado, que en la fundacion
dice que aya de succeder; pues
el grado no se constituye solo
en una línea, por que fenecida

13
se llama siguiéte en grado el
de la otra llamada especial, ó
genericamente, y así es total-
mente voluntario decir que el
grado solo lo aya dentro de la
línea, à q se agrega q esta, ò es re-
gular; ó irregular, esta lo es quan-
do el Fúndador quiso alguna qua-
lidad, ò negativa, ó positiva en
el successor, como en nuestro
caso, donde quiso que todo el
que huviesse de succeder fuesse
persona de juicio, y no demen-
te, y en esta parte es, y debe cón-
siderarse irregular el Mayorazgo,
y se cónstituye la línea de las per-
sonas, que no tuviesse el impe-
dimento de demencia, y que
gozen de la qualidad positiva
de juicio perfecto; así el Roxas
de incomp. p. 1. C. 6. §. 1. num.
22. & 23. & §. 20. *De linea
qualitatis*; conque no debe en-
tenderse la línea, y grado como
el contrario quiere en el presen-
te caso; y é la solucion à el sigui-
ente puesto de contrario se com-
prehenderá mas es la dada à este.

Insiste todavia el defen-
sor de la Señora demente, en
que la exclusiva por este defec-
to solo debe operar dentro de
la línea efectiva de possession,
dentro de la qual aviendo suje-
to capaz de succeder excluirá à
el demente, pero no en otra
forma, por lo violento de los
regresos en punto de Mayoraz-
gos. Para la solucion de esta
instancia es necesario hacerse

cargo de la solución antes dada; esto es, que atendida la exclusiva de los dementes, que el Fundador sin distinción, ni limitación de casos (como va probado) dispuso en esta parte debe considerarse, como un Mayorazgo de calidad, pues à el modo que en los de preciffa masculinidad con exclusion de hembras preamando aquella qualidad, y faltando la linea de efectiva possession, se passa á buscarla en la siguiente, del mismo modo debe considerarse que la integridad de juicio, que quiso en los successores el Fundador, opuesta à la demencia, que expressamente excluyó, es una qualidad que con preciffion quiso concurriessse en cada possessor con exclusiva total de lo contrario; y assi del mismo modo, que en el antecedente caso se debe buscar, y no hallandose en la linea de possession efectiva; es preciffo buscar la qualidad de integridad de juicio é la siguiente, y en esta inteligencia se vé patente, que la exclusiva de dementes no puede operar, solo en la linea de efectiva possession, y hallandose en ella sujeto capaz de succeder, como el contrario alega, sino es que aun que é dicha linea no se halle tal persona es preciffo buscarla en la siguiente, ya sea especifica, ya genericamente llamada; sic D. Ro-

xas loco citato; ibi: *Linea qua- titatis est illa que componitur ex illis personis in quibus concurrant qualitates naturales, sive accidentales, quas institutor majoratus desiderat.* Qualidad natural es la de integridad de juicio, que preamò el Fundador con exclusion de la demencia: Luego en esta parte es de calidad dicho Mayorazgo, y debe para observarla còstituirse la linea del modo dicho, y no como quiere el contrario; assi tambien el Zevalllos Com. tom. 4. quaest. 905. num. 187. 188. 189. sin que à esto obste el reparo del regreesso, que se opone de contrario; pues como este no obstante para buscar la qualidad se debe en caso de no averla en la linea de possession translinear del mismo modo en el presente siédo tan expressiva la exclusion de dementes, que para el goze del Mayorazgo hizo el Fundador del que se litiga, como el mismo Roxas en los lugares citados; fuera de que aun no ay el reparo de regreesso, que opone el contrario para observarse la dicha disposicion; pues reputandose à el demente como muerto, ó no nacido como à la letra en la Fundacion, ò ay siguiéte en grado dentro de linea de possession efectiva, sin este defecto, ó no? Si lo ay succede en el Mayorazgo, y si no reputandose por

por extinguida en solo el demente, que subsiste como en nuestro caso, passa á el siguiente de la siguiente linea, ó pariente mas cercano, que segun la voluntad del Fundador deba succeder, sin que tenga despues, que retroceder á la linea, que se supone fenecida, luego cessa el reparo del regresso, que el contrario alega, y assi no le puede servir este de fomento á su idéa.

Insta el defensor de la Señora demente con el argumêto, trayendo pariedad con los Mayorazgos fundados sin Real facultad, y solo de tercio, y quinto en que el Padre puede fundar, segun la Ley 27. de Toro, y poner los gravámenes, y qualidades, que quisiessse, y dice, que á el modo, que estos gravámenes, y qualidades solo pueden operar, segun lo literal de dicha Ley entre los descendientes, sin que puedan admitirse mientras los aya, aunque no gozen la qualidad colateral, alguno con ella, por ser dicho tercio de que en parte está fundado el Mayorazgo lexitima forzosa de los descendientes, y solo ay la facultad de preferencia limitada entre estos, como assi la dicha Ley, del mismo modo en los Mayorazgos, que en virtud de Real facultad se fundan del todo el caudal, que siendo tambien lexitima forzosa de los descen-

15
dientes, solo puede operar qualquiera qualidad exclusiva entre ellos mismos, y no á competencia de colaterales. Este argumento está contra la misma experiencia, y la consecuencia no se infiere por no aver pariedad del un caso para con el otro, y para dár la solucion, es necesario tener presente, que los hijos solo tienen derecho natural, y preciso á alimentos, y la lexitima á que por esta razon lo tienen es con este respeto, pero en orden á el quanto de ella es, y ha sido á arbitrio del Principe, y assi por el Derecho Civil fue distinta la cantidad, que se les considerò, que por la Ley Real, que oy es de todo el caudal, excepto el quinto, en que el Padre puede disponer libremente para con estranos, y en bien de su alma, y en esta inteligencia en la fundacion de tercio, y quinto, como el tercio por la ley, y voluntad del Principe es lexitima forzosa de los descendientes, por esta razon el Padre contra la dicha Ley, y sin el beneplacito del mismo Principe no puede en la qualidad, que pusiesse para el goze del Mayorazgo preferir á el colateral, que la goze, excluyendo este á el descendiente sin ella; pero en la fundacion con facultad Real, y voluntad del Principe, que se hace de todo el caudal, y se concede para

para que dexados los competentes alimentos à los hijos, pueda gravar la propiedad de todo el caudal, y de sus rentas, deducidos dichos alimentos, poniendo los gravámenes, restituciones, y qualidades, que quisiessse, dispensando expressamente en lo dispuesto en dichas Leyes por el mesmo Principe, como à la letra en nuestro caso, y facultad Real; entonces el descendiente, que no gozasse la qualidad solo tendrá derecho à alimentos, pero no à el Mayorazgo, y le preferirá el colateral, porque en este caso el Principe, que puso la cota en dicha Ley de que el Padre solo dispusiesse libremente del quinto en la facultad, para fundar por aquél caso deroga la dicha Ley, reservando à el hijo aquéllos alimentos, que por derecho natural le son debidos, segun la calidad de su persona, y atendidas sus circunstancias, que arbitrare el Juez; y por esta misma razon se subcita en el Derecho aquella question literal de la presente solution, que es: *An institutor maioratus ex regia facultate, in vocatione personarum teneatur servare ordinem, d. Leg. 27. Taur. Vel filijs, & descendantibus prætermittis ad eius successionem agnatos transversales, invitare possit?* Y se resuelve, que non tenetur servare talem ordinem, & potest

invitare colaterales, & extraneos prætermittendo descendentes. Ita Castillo lib. 4. cap. 36. à num. 2. usque ad 26. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 11. num. 11. usque in 17. Azebed. in Leg. 11. tit. 6. lib. 5. num. 1. Mathienzo d. Leg. 11. Glos. 11. num. 3. cum communi. Conque no es lexítima la consecuencia del argumento contrario, ni tiene la pariedad del uno à el otro caso, y está desvanecido cõ los fundamentos dados.

Pruebasse mas con la misma experiencia en todos los Mayorazgos fundados con Real facultad, que son de qualidad, como entre otros son los de rigorosa anacion, en estos llamando à su goze el Fundador, varon de varon, con exclusion total de hembra, y dexando el ultimo possedor descendiente hembra, que por el mesmo hecho es tambien descendiente à esta le prefiere el varon colateral, que goza la qualidad sin la menor controversia: Sic Molina de Primog. lib. 3. cap. 5. num. 60. §. Sed an hoc: ibi: Sed an hoc procedat (loquendo de exclusionem fæminarum in casu proposito veræ agnationis) in exclusionem fæminarum descenditum pro agnatis transversalibus Fundatoris; & resolvit, quod data absoluta exclusionem fæminarum, transversales in dicto casu præferuntur, & ita etiam. D. Ro-

las de Incompat. 3. p. cap. 4.
 D. Castill. cap. 243 §. unico á
 num. 4. Vela. Difert. 49. don-
 de está probado manifestamen-
 te, que el transversal, que go-
 za la qualidad se prefiere á el
 descendiente, que no la goza,
 y está excluido por defecto de
 élla expressamente, como en
 nuestro caso, y que no obsta la
 disposición de la Ley Real 27.
 de Toro en los terminos pro-
 puestos; y la razon, que asig-
 nan los citados Authores para
 la exclusion de la hembra des-
 cendiente, y preferencia del
 agnado transversal no es otra,
 que la verdadera, y absoluta ex-
 clusion de la hembra, sin dis-
 tinciõ de caso: luego la verdade-
 ra, y absoluta exclusiõ de demer-
 tes sin distincion de caso produ-
 cirá los mismos efectos de pre-
 ferencia del colateral á el des-
 cendiente; y es la razon, por-
 que en los Mayorazgos de algu-
 na qualidad precissa en el suc-
 cessor con exclusion de lo con-
 trario, ya sea de agnacion, ya
 de doctorado, ya de otras: *Non*
habet lineam directam, sed ad suam
conservationem; necesse est trans-
lineare de una ad aliam querendo
qualitatem; ita Roxas p. 1. cap.
 6. §. 21. de linea agnaticia num.
 317. Abendaño in Leg. 4. Taur.
 Gloss. 9. num. 40. Mier. de Ma-
 iorat. p. 2. quæst. 7. num. 11.
 Simõ de Petris Cons 32. á num.
 2. Vol. 1. Castill. lib. 5. cap.

138. num. 18. *Qualitas quali-*
tatis est quæ componitur ex perso-
nis habentibus qualitatem, absque
quod interponatur alia in qua non
repareat, quia si interponatur, iam
non erit linea illius qualitatis, quæ
requiritur à lege vel testatore; &
comprobatur exemplo lineæ albae,
in qua, si interponatur medium ni-
gri, interrumpitur taliter, quod
iam non erit tota linea alba. Sic
cum prædictis Simon de Pet. D.
 Roxas loco citato num. 304.
 Luego si el Fúndador de nuestro
 Mayorazgo quiso, que todos
 los successores sin distincion de
 caso fuesen de pleno juicio, y
 con exclusion total de los de-
 mentes, como si no huvieran
 nacido debe continuarse la suc-
 cession en persona de cabal jui-
 cio, sin que se introneta de-
 mente, porque se interrumpirá
 la linea de aquélla precissa qua-
 lidad sin atender á si el de-
 mente es descendiente, y el de
 juicio cabal, colateral, por no
 ser este impedimento, como vâ
 fundado, y poder preferir los
 colaterales á los descendientes,
 fundando en virtud de facultad
 Real, como en nuestro caso.

Y si el defensor de la Se-
 ñora demente replicasse, que en
 los Mayorazgos de rigorosa ag-
 nacion se permite lo expressado
 por el beneficio de conservar la
 familia del Fundador, que en
 solo los varones se conserva; se
 responde, que la questio p. o-
 puef-

puesta, y refuta á con los fundamentos dados en los Mayorazgos de qualidad, se previene, que y sea esta natural, ya accidental, la que pidiere el Fundador, como de agnacion, ó de simple masculinidad, ó femeninidad, ó de que los sucesores sean nobles, de sangre limpia, licenciados, ó doctorados, &c. En qualquiera de ellas le debe buscar la linea: *Que componitur ex ijs personis, que gaudeant qualitate, quam ex dictis, vel similibus.* Quiso el Fundador en los sucesores: *Sic cum dictis prædictus* Roxas loco citato; porque lo mismo, que sucede en los de qualidad de agnacion de preferirse el que la goza colateral; al que no la goza descendiente, sucede en las demás qualidades dichas; con que no es admisible el recurso dicho, y la razon es, porque no ay otra, que la de que en virtud de la facultad Real puede el Fundador reservados alimentos à los hijos, preferirles, y á sus descendientes los transversales, por qualquiera qualidad, como va fundado.

Satisface mas á la replica antecedente, y que la preferencia de colaterales en los Mayorazgos de agnacion no es particular de esta qualidad, y limitada à ella por razon de conservar la familia; porque en los de rigorosa femeninidad con ex-

pressa exclusion de varón sucede de lo mismo, que la hembra colateral se prefiere à el descendiente varón, y debe observarse lo mismo que los de rigorosa agnacion: *Ita prædictus.* Roxas d. p. 1. cap. 6. §. 24. de linea fœmenina num. 355. cum Leg. 1. ff. de his, qui sunt sui, vel alieni. Leg. fin. de legat. 3. *Sed sic est, quod in vocatione præcissa fœminarum cum exclusione virorum non conservatur familia Fundatoris;* por ser opuesto á la razon de varonía: luego el que en los Mayorazgos de qualidad, fundados con Real facultad por conservarla, y buscarla se prefiera el colateral á el descendiente no es en favor de solo la agnacion, y por razon de conservar la familia; y assi en qualquiera qualidad se observará lo mismo, por ser assi voluntad del Fundador para lo que està dispensado reservados los alimentos à los hijos.

Hallandose oprimido con la fuerza de los fundamentos dados el defensor de la Señora demente recurre ya à que la Real facultad, para que el Fundador pusiesse los Vinculos, firmezas, modos, reglas, &c. solo miró à la firmeza del Mayorazgo, no à la facultad de excluir á los descendientes en concurso de los transversales, por ser preciso expresse facultad para ello: A esta replica se satisfi-

19
tisface con la mesma Real facultad , donde concediendola su Magestad à nuestro Fundador , para que pueda poner en la fundacion las reglas , modos , substitutions , restituciones , estatutos , vedamentos , &c. que quisiessse , que assi se le aprueba por dicha Real facultad à el fol. 6. 1. quad. de Autos añade con tanto , que dexe à los otros hijos , ò hijas , que tiene , ò tuviere , que no succedieren en dicho Mayorazgo alimentos , aunque no sea la cantidad , que podia corresponder à sus legitimas ; y à el fol. 7. que todo lo expressado pueda executar lo sin embargo de lo dispuesto en la dicha Ley 27. de Toro , y las demás , que hablan de que los Padres no puedan privar à los hijos de las legitimas , que les pertenecieren , ni ponerles gravamen , &c. porque en todas las dichas Leyes le dispensò la dicha Real facultad ; en cuyo contexto està claro , que la que se le concediò à el Fundador en la expressada narrativa por modo alguno mirò solo à la firmeza del Mayorazgo , que alega el contrario , si no es à poder poner las qualidades , que quisiessse , aunque fuesse quebrantando dicha Ley 27. de Toro , y demás de su contexto ; y prefiriendo para observar dichas qualidades à los colaterales , que las gozen à los descendientes ,

que estuviessse sin ellas , pues à este fin , y no à otros es la clausula de reserva de alimentos à los hijos , à que se añade , que dicha Real facultad es la mesma , y con las mismas amplitudes , y clausulas , que las conquistan fundados todos los Mayorazgos de qualidad ; con lo que se desvanece este tan insubstantial argumento.

Insta ultimamente el dicho defensor , que la Real facultad fue nula por razon de subrepcion , en quanto el Fundador no expressò ser unica su hija Doña Francisca , y que siendo por esta razon nula , no pudo operar para la exclusion por demencia de los descendientes ; à este argumento se responde en primer lugar ser incierto el que el Fundador solo tuviesse por hija à Doña Francisca , pues tenia tambien à Rodrigo su hijo natural , que era , y fue capáz de succeder en el Mayorazgo , pues lo llamó despues de la linea de su hija , y el que fuesse natural , no le quita la razon de hijo , y derecho à alimentos , y otros muchos , que semejantes hijos tienen ; y assi se vé , que no hubo tal subrepcion en la facultad. Lo segundo , porque aunque de hecho la huviesse avido , y por ella verdaderamente fuesse nula la facultad , que se niega , no por esto lo sería la fundacion ,

420
nra disposicion, y reglas, que
vân alegados para preferirse el
colateral nra demente a el des-
cendiente, que lo fuesse; pues
es constante, que intervinien-
do el consentimiento de los hi-
jos, aun sin Real facultad pue-
de el Padre hacer Mayorazgo
con las mismas qualidades, que
si en virtud de la mas amplia
fundára, excediendo, ò tocan-
do en las legitimas: Ita D. Cas-
till. lib. 5. cap. 107. num. 46.
& lib. 8. cap. 36. §. 1. num.
45. con los que este cita; es asì,
que la dicha Doña Francisca,
hija del Fundador despues de
fundado el Mayorazgo por las

Escrituras del año de 544. â los
folios 171. y 172. del 3. quad.
verueba, consiente, y dà por
hecha la fundacion sin li-
mitacion de cosa alguna: luego
aunque la dicha Real facultad
padeciesse, que se niega el vi-
cio, que con suposicion con-
vencida se objecta, subsistiria
invariable la fundacion en todo
lo hasta aqui alegado; con lo
que quedan satisfechos los ar-
gumentos, que en substancia
alega à su favor el defensor de
la Señora demente, y radicada
con total convencimiento la ex-
clusion de dicha Señora â el Ma-
yorazgo, que se litiga.

P U N T O II.

*QUE POR ESTAR EXCLUIDA DICHA SEÑORA DEMEN-
te, debe conferirse el Mayorazgo à el pariente mas cercano,
que en su persona lo sea, con exclusion del derecho de repre-
sentacion, que no ha lugar en nuestro
caso.*

LA MATERIA SO-
bre el Derecho de
representacion para la sucefsiõ
de los Mayorazgos, tanto en
descendientes, como en cola-
terales, y si igualmente en es-
tos, que en los descendientes
*corra usque in infinitum post
dispositam.* Leg. 40. Tauri difu-
samente tratan los DD. Mo-
lina, Mieres, Martinez, Azeve-
do, Gutierrez, y otros innume-
rables, que â el num. 1. lib. 3.

cap. 19. refiere Castillo, cuya
materia es muy difussa, y por
esta razon solo se tocarà lo que
para fundar nuestro intento
sea conducente, y en esta inteli-
gencia es de suponer, que el
motivo de ser precisso tocar es-
ta question, es porque evacua-
da la dificultad de que la Seño-
ra demente por razon de tål, sin
embargo de confessarsele ser la
descendiente unica del Funda-
dor no debe ser admitida â el

Ma-

Mayorazgo, que se litiga por la expresa exclusion de deméte; aviendo concurrido à la posicion los parientes colaterales, unos, que pretestan tener justificado su parentesco, y otros que lexitimamente lo han probado, como à el principio se dixo, y las lineas de que cada uno dice proceder: Entre dichos opositores se vale del derecho de representacion, tan solamente el Excelentissimo Señor Almirante de Aragón; pues hallandose noveno nieto de Gonzalo Mesía Carrillo, y de Doña Inès de Guzmàn su lexitima muger, Abuelos del Fundador; y el Excelentissimo Señor Conde de Torralva, Don Enrique Ponze, y Don Juan Carlos de Benavides, por quíe se hace esta defensa todos tres sextos nietos del mesmo Gonzalo Mesía, y Doña Inès de Guzmàn, Abuelos del Fundor, y por consiguiénte estos tres grados mas cercanos con el Fundador, pues otros tantos se acercan mas que dicho Señor Excelentissimo Almirante à el Gonzalo Mesía su Abuelo, y Padre común, y así es preciso, que los mismos tres grados tengan de mas cercanía con dicho Fundador, y con su descendiente, y y ultimo poseedor Don Fernando Carrillo, y viendo esta mayor cercanía de parentesco dicho Señor Almirante, recurre

21
à que el dicho Gonzalo Mesía Abuelo del Fundador tuvo por hijo à otro Gonzalo Padre del Fundador, y à Rodrigo el primogenito, que llevó la casa, y Padre común de los quatro expressados pretendientes, y que este tuvo tres hijos, que lo fueron, Rodrigo el primogenito, de donde dicho Señor Excelentissimo Almirante procede; el otro Fernando de donde procede el dicho Señor Excelentissimo Conde de Torralva, y el otro Pedro, de donde proceden D. Enrique Ponze, y su hijo Don Pedro, y el dicho Don Juan Carlos, y que en esta consideración, y de que en los Mayorazgos de España, segun la Ley 40. de Toro se succede por derecho de representacion, que viniendo dicho Señor Excelentissimo Almirante del hijo primogenito del dicho Rodrigo, y los otros tres opositores de hijos segundo, y tercero, que aunque estos se hallan en grado mas cercano no les aprovecha, atendido el expressado derecho de representacion, que reside en dicho Señor Almirante, que procede del primogenito. Este es el fundamento esencial de su defensa, y para desvanecerla, y fundar en contrario, que en el presente caso, y evacuadas las lineas de descendientes del Fundador, y siendo llegado el de succeder colateral debe ser el

mas cercano, que en propria persona lo sea con el Fundador, con exclusion de la representacion; es de suponer, que en la decision de dicha Ley Real 40. de Toro, ò pragmática, recopilada sin la menor controversia, y antes de ella no era igual el derecho de representacion para en quanto á su extension en los colaterales, como en los descendientes, pues aunque para con estos se extendiese la representacion sin limite de grados, *y usque infinitum*, no era assi en los colaterales, que solo se extendia *usque in filios fratrum*, text. in auth. cesante, & in auth. post. fratres. 1. & 2. c. de legitim. hered. & in auth. de hered. ab in text. venient. §. si igitur, & §. si autem defuncto collat. 9. leg. 5. tit. 13. part. 6. Lex 24. in legib. stili. leg. 8. Taur. Leg. 5. tit. 8. lib. 5. Nove recopilationis. Castill. d. lib. 3. cap. 19. num. 71. *cum penes in numeris quos ibi citat.* Y en esta inteligencia, para que los colaterales pudiesen tambien tener *usque infinitum*, la dicha representacion de la cabeza de la linea de que proceden, para la successiõ en los Mayorazgos fue dispuesta la dicha Ley Real, ò pragmática recopilada, que vá referida, pero en ella mesma se previene, que assi se observe, y enrienda: *Dum modo à Fundatore aliud non sit dispositum.* Ibi: *Salvo si otra*

cosa estubiere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenò el Mayorazgo, que en tal caso mandamos se guarde la voluntad del que lo instituyó. Esto supuesto se reconoce, que dicha representacion de colaterales, solo ha lugar quãdo cõtra ella no dispuso el Fundador, porque entonces se presume que se conformó con la disposicion de la dicha Ley Real; pero siempre, que expresa, ò presuntivamente por varias conjeturas, que puedan ocurrir, se reconozca, que el Fundador quiso lo contrario, y que no huxiesse de entrar la successiõ por derecho de representacion, queda excluído este recurso; assi el dicho Castillo con los que cita á el num. 282 del dicho lib. 3. cap. 19. y lo que es mas, *quod in casu dubio voluntatis Fundatoris resolvendum est contra ius representationis, cum jure speciali, esset introductotum.* sic Menoch in conf. 200. num. 41. lib. 2. & conf. 269. num. 6. vers. 8. eod. lib. & lib. 4. præsumpt. 95. num. 3. Emmanuel de Acoſta de patruo, & nepote 1. part. num. 15. fol. 398. Raudensis in conf. 141. num. 45. *inter consilia ultimarum volunt.* volum. 2. Siendo esto assi; veamos si nuestro Fundador quiso para la successiõ del Mayorazgo el que fenecidas las dos lineas de descendientes llamadas, y aviêdo de entrar á poseser

ser pariente colateral el mas cercano, quisiessse el que se prefiriera à el que asì lo fuesse por derecho de representacion, ó en propria persona, y se reconocerà clara, y patentemente, que nunca pudo ser su animo el que succediessse el pariente mas cercano por representacion, sino es el que en propria persona lo fuesse; porque aviendo hecho la fundacion del Mayorazgo, como de ella misma consta en el año de 1541. y siendo la dicha Ley Real, ó pragmática recopilada, en que semejante derecho de representacion se le concedió *usque in infinitum* à los colaterales, expedida, y promulgada por el año de 1615. setenta y quatro años posterior á dicha Fundacion; estando comprobado, que antes no avia tal derecho, que passasse de los hijos de hermano, respecto de los colaterales, mal pudo el Fundador tener respeto à esta disposicion, ni en qualquiera pretericion en silécio discurrirse, que se conformó con ella, quando tal disposici6n no avia, con que, aunque en las fundaciones, que despues de dicha Ley se hacen, no estableciendo lo contrario el Fundador tenga lugar la representaci6n, por presumirse entonces, que se conformó con lo dispuesto por la Ley Real; esto no podrà correr, ni entenderse para con los Ma-

yorazgos antes fundados. Luego en el que se funda, no ha lugar la representacion, de que dicho Señor Excelentísimo, pretende valerse.

Pruebasse esta consecuencia con la misma Ley Real; */alvo si otra cosa estubiere dispuesta por el Fundador*; es asì, que éste por el mesmo hecho, que vá probado de no aver entonces tal derecho de representacion en los colaterales fuera de los hijos de hermanos, no pudiendo tener respeto à ella, presunto, porque no la avia, ni expreso por no averlo en toda la fundacion: Es preciso quisiessse llegado el caso de recaer el Mayorazgo en los colaterales fuesse el mas cercano suyo, que en su persona lo fuesse, y no por el expreso derecho de representacion; luego con esta tan manifesta voluntad, y disponer la misma Ley Real, se observe quando asì conste, no tiene lugar en nuestro caso la representacion, que solicita dicho Señor Excelentísimo.

Pruebasse mas; que aun en el caso negado, que la fundacion huviesse sido posterior à la Ley, como por ésta se previene, que constando lo contrario de la voluntad del Fundador, se observe, y no la dicha representacion; en nuestro caso tenemos constar lo contrario expressaméte, y no aver querido el

el Fundador se observe semejante derecho de representacion; pues como a el principio va expreßado dispuso el Fundador, que si a el tiempo de succeder en el Mayorazgo alguno de sus deudos, huviere dos parientes en igual grado, sea preferido el mas antiguo de dias de ellos, cuya circunstancia, assi prevenida excluye el derecho de representacion, con la qual en los Mayorazgos regulares hace cierta; è invariable la persona, que ha de succeder, ya sea en la linea de efectivapossession, que va corriendo, en la que el q tuviere el derecho de primogenitura, que es uno solo, este debe succeder, ya aviendose de comenzar nueva linea se observa lo mismo, y no puede ofrerse la duda que previno el Fundador, sino es excluyèdo la representacion, y concurriendo dos en un grado, que siendo de una misma, ò de distintas lineas sin atender à qual de ellos provenga de hijo mayor solo prefere la mayoria entre los dos pretendiètes, donde tenèmos manifesto, que el Fundador en esta disposicion claramente excluyò la representacion, y mas no aviendola entonces por la disposicion de la Ley Real, que fue posterior respectiva à los parientes colaterales.

Pruebase mas la exclusion

del expreßado derecho de representacion, aun en el caso negado dicho, de que nuestro Mayorazgo se huviesse fundado posterior à la Ley, en que se ordenò dicha representacion con la question tan difficil, y versada en el Derecho: *An post dispositionem. D. Leg. 40. Tauri. Habeat locum representatio quando in Patre, vel Abo eius cuius persona quis representare contendit, ius succedendi firmiter radicatum non fuit, hoc est ius aliquod de presenti considerabile, certum, firmum, atque invariable; & quod vagam, & incertam spem, sive solam possibilitatem succedendi in futurum non sufficiat, defendit Velazquez, Abendaño, in d. Leg. 40. Taur. Gloss. 7. por tot. ubi dando sensum dictæ Leg. Taur. 40. Sic ait: Et ita securè constat, necessarium esse quod in Patre radicatum fuisset ius aliquod succedendi de presenti considerabile, certum, firmum, & invariable, ut verba nostræ Legis: Ibi (ò de aquèl à quien pertenece) propriè voleant verificari: Del mesmo sentir es Alexand. Raud. in Const. 142. num. 125, in fin. & num. 126. Inter consilia ultimarum voluntatum. Vol. 2. Castres. in Conf. 164. lib. 2. & ipse Raudensis in Comment. de analog. lib. 1. cap. 15. num. 274. & ita Curt. Jun. Franc. Vivio. Jonn. Cephal. Ant. Thesaur. Roland. Simòn de Petris Man-*

Mantica, & alij plurimi; con-
que para que se intente, y apro-
veche, ò pueda operar el dere-
cho de representacion á la per-
sona, que del se vale es neces-
sario, que aquèl ascendiente suyo,
á quien dice representa, y que
si viviera succederia, y por cu-
yo motivo pretende la succes-
sion del Mayorazgo huviesse
tenido un derecho cierto, fir-
me, y constante á el Mayoraz-
go, para pue pudiesse transfe-
rirlo á el pretendiente, que di-
ce lo representa, sin que valse
la esperanza remota, ò posibili-
dad de succeder de aquèlla
persona de quien se pretende to-
mar el derecho de representa-
cion: es assi, que el Rodrigo
Mesía, septimo Abuelo del Se-
ñor Almirante á quien dice re-
presenta, y que fue el primoge-
nito del otro Rodrigo, Padre
común, si algun derecho se le
pudo considerar á el Mayoraz-
go, que se litiga quando murió;
este era una esperanza remota,
ò posibilidad, por no estàr com-
prehendido en las lineas de los
dos hijos del Fundador, á cuya
falta avian de entrar los colate-
rales sin llamamiento específico
de la linea del dicho Rodrigo,
sino es comprehendido este en
el generico llamamiento de pa-
rientes; luego por modo algu-
no dicho Señor Almirante pue-
de tener el derecho de represen-
tacion, que pretesta, ni ser de

25
consideracion en nuestro caso
el que venga de hijo mayor,
quando este lo que nayo mien-
tras vivió fue una posibilidad
de succeder, y no llamamiento
expreso particular del Mayo-
razgo, que transferir á dicho
su septimo nieto el dicho Señor
Almirante, que como va pro-
bado no dá tal derecho de re-
presentacion, á competencia
de descendientes de la misma
linea en grado mas cercano con
el Fundador, y ultimo posee-
dor.

Urge más, y con mayor
claridad sobre nuestro assump-
to el Blazius Flores Díaz de Me-
na, in addit. ad decisionem Ga-
mæ 348. p. 2. & in addit. ad
decisionem 93. 1. p. vers. 7.
conclus. ubi inquit: *Quod nulla
admittitur representatio quando
transversalis Fundatoris, aut pos-
sessoris maioratus non descendat ex
lineis primogenitorum, sive voca-
torum, sed indefectum nominato-
rum admittuntur proximiores: quia
tunc (asserit) ille proximior erit,
qui realiter talis inveniatur tempo-
re delatæ successionis, etiam si ex
maiori non descendat.* No puede
estár la doctrina mas terminan-
te de nuestro caso, pues dice
no avér lugar á el derecho de
representacion, quando el que
se funda en ella es transversal
respecto del Fundador, ó del ul-
timo poseedor del Mayorazgo,
y no descende de las lineas de
G primo-

primogénitos de los llamados â el Mayorazgo, si no es que por su defecto se pretende, como mas cercano pariente, porque entonces se atiende â el que real, y verdaderamente fuere mas cercano â el tiempo, que se trata de succeder, aunque este tal no provenga de hijo mayor: luego si las lineas llamadas son Doña Francisca, y Rodrigo, hijos del Fundador, sin aver otras especificas, y por su defecto (en cuyo caso estâmos) debe succeder el pariente mas cercano, y el Señor Almirante no es descendiente del Fundador, ni de sus dos hijos llamados, ni del ultimo possedor, y pretende por el llamamiento generico de pariente: luego no puede fundarse en el derecho de representacion por el tal Rodrigo, hijo mayor, siendo mas remoto pariente, pues debe succeder el que realmente fuere mas cercano â el tiempo de la succession, aunque no venga del dicho hijo mayor, como estâ tan fundado en la citada doctrina del Flores Diaz, con todos los demàs del §. antecedente; y assi es preciso confiese dicho Señor, que los dichos Señor Conde de Torralva, Don Enrique Ponze, y Don Juan Carlos, que dimanen de su propria linea, sin embargo de no venir de hijo mayor, como tres grados mas cercanos â el Fundador, y ultimo

possedor, que dicho Señor Almirante le deben preferir por las reglas, y doctrinas mencionadas.

Es la razon de lo antecedente alegado, que el dicho Flores Diaz, señala para su doctrina; porque dice, que de otro modo se originaria innumerables confusiones, y litigios, y mas: *Quod ipse non videt, qua ratione descendens, à majori possit eum representare, aut ab eo aliquod iur accipere virtute transmissionis, si ipse, ascendens non fuit vocatus, nec de linea vocati, nec unquam illud ius primogenituræ certum, & probabile habuit, sed solum vanam spẽ, & remotissimã, scilicet sub conditione, si deficientibus nominatis in humanis existat tamquam proximior;* este genero de derecho, y vana esperaza, ó remotissima, es preciso confiese dicho Señor Almirante, tuvo el Rodrigo su septimo Abuelo en su vida â quien dice representa, por no ser llamado especificamente â el Mayorazgo, ni de las lineas de los llamados, y que solo tuvo la esperanza muy remota condicional en su vida de succeder en caso, que faltassen los llamados, y sus descendientes, que no se verificó: Luego no puede dicho Señor Almirante adquirir derecho por representacion de Rodrigo, que este en su vida no tuvo como vâ probado; y ultima-

mamente el citado Flores Diaz
continúando dice : *Quod non in-*
teligit , quomodo dici possit proxi-
mior tempore delatae successione,
qui iam multis ab hinc annis mor-
tuus erat ; & si ipse non fuit pro-
ximior nullum ius habuit , ac pro-
inde transmittere non potuit , nec
vocatus fuit , ac per consequens,
nec vocati sunt eius descendentes,
qui ab ipso initium sumunt , nec
virtute representationis gradus ad-
mittetur , quia hæc representatio
non admittitur nisi in casibus à iu-
rè expressis , & nullibi in iure, nec
in feudis admittitur transversa, &
remota representatio , & nullo iu-
re fundata. Luego si el Rodrigo,
septimo Abuelo del Señor Al-
mirante ha tantos años , que
murió , como su septimo Abue-
lo , como aora , que se trata de
succeder se deberá reputar el
mas cercano, quando en su vida
no lo fue , y aora no existe , ni
tuvo derecho ; que transmitir à
dicho Señor Almirante no sien-
do llamado específicamente ; cõ-
que tampoco podrá dicho Se-
ñor Almirante reputarse mas
cercano, por representacion de
quien en su vida no lo fue , ni
llamado, ni con derecho cierto
à el Mayorazgo , sino es con la
remota posibilidad , que todos
los demás parientes cada uno
en su tiempo ha tenido à succe-
der : luego en vano pretende
dicho Señor por semejante de-
recho de representacion , por-

que la proximidad , ò otra qua-
lidad para succeder en el Mayo-
razgo se atiende , quando se go-
za de ella à el tiempo de la mu-
erte del ultimo poseedor , que
no puede verificar en sí dicho
Señor Almirante , ni en Rodri-
go , en quien funda su repre-
sentacion ; assi el Roxas de in-
compat. p. 1. cap. 4. num. 27:
Luego no puede aprovechar à
dicho Señor Almirante.

Todavia hará mucha mas
fuerza el argumento, si se atien-
de à que siendo el Rodrigo en
quien funda su representacion
dicho Señor Almirante , primo
hermano del Fundador , como
hijos ambos de dos hermanos,
que lo fueron otro Rodrigo,
Padre del antecedente , que fue
el primogenito , y Gonzalo, se-
gundogenito , Padre del Fun-
dador , es muy verosimil, y na-
tural , que el Rodrigo , primo
hermano del Fundador , de
quien procede dicho Señor Al-
mirante , como hijo mayor del
hijo mayor huviesse muerto,
quando el Fundador hijo del
hijo segundo fundò por las ven-
tajas de edad , que dicho Ro-
drigo en sí , y en su Padre el
primogenito llevaba ; y en esta
inteligencia tan natural , y pre-
sumible mientras no se prueba
lo contrario por dicho Señor
Almirante , como fundamento
de su intencion. Es mucho mas
probable la question de que no
pue-

puede tener el tal derecho de representacion diminado del dicho Rodrigo, que es verosímil no existía quando la fundacion; y por esta razon, ni aun la remotissima esperanza tuvo en su vida de succeder, y por consiguiente ni derecho alguno, que transmitir para la representacion en su septimo nieto dicho Señor Almirante; cuya question la trae el Castill. lib. 3. cap. 19. à num. 199. donde dice, que urge mas la question citada en los §§. antecedentes del Abendaño, y Flores Diaz, y demás citados, quando aquél

en quien se pretende fundar el derecho de representacion: *Nec spes remota habuit, quia decessit ante institutionem Majoratus*; con que siendo tan verosímil, que el Rodrigo, septimo Abuelo del Señor Almirante huviesse muerto quando se fundó el Mayorazgo, queda mas radicada la exclusion del derecho de representacion, en que pretende fundarse dicho Señor Almirante, y que á competencia de los mas cercanos parientes de su misma linea, aunque de hijos segundos no puede tener la su pretension en el presente caso.

P U N T O III.

*QUE DON JUAN CARLOS ES EL PARIENTE MAS CER-
cano del Fundador por el grado especifico, en que se halla con este, y
per los duplicados genericos, que tiene justificados con dicho Funda-
dor, y que como tal es en quien se ha transferido la posses-
sion, Civil, &c. y se le debe dar la
Real.*

QUEDANDO YA probado en los dos puntos, defendidos así la exclusion de la Señora demente, como que mediante ella debe succeder el pariente mas cercano, que en su propria persona lo sea del Fundador, y ultimo poseedor, y no por derecho de representacion, y por consiguiente la exclusion, asimismo de dicho Señor Excelentísimo Almiran-

te, que se funda en ella; resta probar, que el pariente mas cercano de dicho Fundador, y ultimo poseedor con duplicidad de Vinculos de sangre lo es el dicho Don Juan Carlos de Benavides, por quien se hace esta defensa, y que como à tal, aviéndosele por ministerio de la Ley Real transferido la posesion civil, y natural de dicho Mayorazgo desde la muerte del ultimo poseedor se le debe dar la Real

Real, corporal, &c. Pruebase lo referido.

Porque el dicho Don Juan Carlos aviendo articulado ser sexto nieto del Gonzalo Mesía, y Doña Inés de Guzmán su lexítima muger, Señores de la Guardia, y Abuelos del Fundador, dicho parentesco articulado lo probó en el termino legal con instrumentos, feés de Bautismo, Testamentos, y Cartas dotalas, todos sacados con la solemnidad del derecho, en virtud de requisitorias, citadas las partes, y presentados dichos Instrumentos, en el decimo, quad. de autos, q es el de la defensa de dicho Don Juan, y por ellos resulta encadenadamente, y con el mayor enlace de grado, en grado justificado el dicho parentesco, y ser el dicho Don Juan tal sexto nieto de lexítimos matrimonios del dicho Gonzalo Mesía, y Doña Inés de Guzmán; cuya prueba como instrumetal para el afsúpto es la mayor, y la mas eficaz, y por cuya razon la llama el derecho mismo: *probatio probata*, por no aver otra mas apreciable, y sobre la qual tiene alegado el dicho Don Juan con referencía de cada instrumento de por sí; conque cada grado articulado lo tiene justificado hasta el dicho Gonzalo Mesía, y Doña Inés su muger en su petición de bien probado á

el fol. 209. de dicho to. quaderno, que como materia de hecho, y que se supone relacionada para la vista, no se refiere por no dilatar, y en éllo se remite la parte de dicho Don Juan, así á dicho alegato, como á dichos instrumentos, en lo que no queda, ni puede aver el mas leve genero de duda, y el que el dicho Gonzalo Mesía, y Doña Inés de Guzmán, con quienes por dichos instrumentos entronca dicho Don Juan fuessen Abuelos del Fundador resulta, probado tambien por una informacion de onze testigos, que ante la Real Justicia de esta Ciudad de Cordoba, hizo Don Alonso Carrillo, nieto de dicho Fundador, en el año de 1603. que ha 137. años por la que con dichos onze testigos justificó ser nieto de dicho Fundador, hasta donde depusieron de conocimiento, y que este fue hijo de Gonzalo Mesía, y de Doña Francisca Benegas su muger, y por el testamento del Gonzalo Mesía, Señor de la Guardia, y marido de la Doña Inés de Guzmán, que se halla á el fol. 69. B. 3. quaderno de autos consta declarar por su hijo, y de dicha Doña Inés de Guzmán á el dicho Gonzalo Mesía, Padre del Fundador, y á Rodrigo, que llevó la casa de la Guardia quinto Abuelo de dicho Don Juan

Carlos, que resulta de sus Instrumentos presentados; conque halla instrumentalmente justificado su enlace con el Fundador, y ser tan sexto nieto de los mismos Abuelos de éste; y aunque el Excelentísimo Señor Conde de Torralva, y Don Enrique Ponce resultaba hallarse en un mismo grado, que dicho Don Juan Carlos, como sextos nietos, tambien del dicho Gonzalo Mesía, y Doña Inès de Guzman Abuelos del Fundador, no pueden hacer competencia à el dicho Don Juan Carlos, quien ademas de dicho parentesco especificó, en que está igual, y en un mismo grado con los referidos, ha justificado en los autos, en la misma conformidad, que se ha dicho, tener otros dos parentescos, genericos con dicho Fundador por Doña Isabél Mesía su Bisabuela, por cuyo marido Don Pedro Mesía es el parentesco especifico referido, y por dicha Doña Isabél su muger justificó dicho Don Juan ser quarto nieto de Melchor Mesía de la Zerda, Abuelo paterno de dicha Doña Isabél, y quarto nieto, asimismo de Fernán Mesía de la Zerda, Abuelo materno de la misma referida, esto por el mismo orde de grado en grado, y con la misma serie de instrumentos, conque justificó el primer parentesco demostrado, que se hallan en

el dicho 10. quaderno, y estos dos Melchor Mesía, y Fernán Mesía por las Reales executorias presentadas en dicho 10. quaderno à los fol. 92. B. y 93. B. consta aver sido parientes muy cercanos del Rodrigo Mesía Señor de la Guardia, quinto Abuelo de dicho Don Juan Carlos, hermano del Gonzalo, Padre del Fundador, y q se trataban de primos, y usaban de sus Armas, y del mismo entierro de su casa; cuyas Reales executorias sō de los años de 566. y 577. y en este supuesto justificado por dichas Reales executorias, resulta tener dos duplicidades, y vinculos de sangre con el Fundador por los dichos Fernán Mesía, y Melchor Mesía, quartos Abuelos de dicho Don Juan, y Abuelos materno, y paterno de dicha Doña Isabél Mesía, Visabuela de dicho Don Juan por cuyo marido Don Pedro, es el otro parentesco especifico, que antes va relacionado; y siendo constante, que tratandose de succeder como paciente mas cercano, estando en igual grado por el especifico con dicho Señor Conde de Torralva, y Don Enrique Ponce, y à demás con los dos Vinculos de sangre, conque les excede se hace mas conjunto à el Fundador dicho Don Juan Carlos, como lo trata el Lara de Cappell. lib. 2. cap. 3. num. 32. con la authent. de con-

sanguineis, & vterin. fratribus collation. 6. la athent. itaque. C. communia de succes. auth. cessate, & a. athent. post fratres C. de suis, & lexitimis hered. & Alexand. Raudens. conf. 1. num. 95. & 97. Socinus. conf. 89 num. 5. volum. 4. Tiber. Decian. conf. 71. num. 7. volum. 3. y es la razon: Quia duo vincula sanguinis fortiora sunt uno cap. 1. ubi Gloss. de tregua, & pace Leg. 1. ff. de privilegijs creditorum §. sed hodie instit. de adopt.:: Luego como mas conjunto por dichas duplicidades, por ellas debe ser preferido dicho Don Juan à los dichos Señores Conde de Torralva, y Don Enrique, y por consiguiente à su hijo Don Pedro, que por su muerte litiga, sin que pueda aprovecharle à dicho Don Enrique, la mayoría de edad, que alegò, respecto del dicho Don Juan Carlos, y que estando con este en igual grado, tiene lugar para la preferencia de dicha mayoría, como lo previno el Fundador; pues por la duplicidad de Vinculos de sangre de Don Juan le saca de la classe de igual por hacerle mas conjunto à el Fundador, como vá probado, y con esta ventaja no obra, sino en caso igual, la dicha mayoría; con lo que se convence, que dicho Don Juan Carlos debe ser preferido à todos, como parte mas cercano, y con duplicidad de nexos

de sangre con el Fundador.

Debe serlo tambien, y con superior razon, los otros dos opositores, que restan, como son el Excelentissimo Señor Don Luís Fernandez de Cordoba, y Marqués de Guadalcazar; pues este el parentesco, que articulò, fue noveno nieto de Gomez Carrillo, Señor de Santo-Fimia, y que este fue sexto Abuelo del Fundador, y quando dicho parentesco se diessé por probado, que no se concede, que es lo mas favorable à dicho Marqués, no obstante como en grado tan distante, y remoto con dicho Fundador à comparacion de dicho Don Juan, sexto nieto de Abuelo del Fundador, como vá probado, y à demás con las duplicidades de sangre genericas, y que vãn expressadas, no puede hacerle competencia, no viniendo dicho Marqués de linea llamada ni predilecta, y solo fundandose en la qualidad desnuda de parentesco; y si esta preferencia del dicho Don Juan à comparacion de dicho Marqués estan evidente, aun dado, y no concedido el que huviesse probado el dicho su parentesco; con quanta superior razon lo será à vista de no aver presentado instrumento la parte de dicho Marqués por donde conste, que dicho Gomez Carrillo queda por su noveno

veno Abuelo, lo fuesse septimo del Fundador; ni enlaze alguno instrumental apreciable conque V. S. de este justifique entroncamento á dicho Gomez Carrillo sobre cuyo assumpto latamente está alegado por parte del Excelentísimo Señor Almirante á el fol. 254. del quinto quaderno, que en quanto hace á su favor, tiene aceptado el dicho Don Juan remitiéndose á lo alegado en dicho pedimento, que como tan difusso, y materia de hecho se omite mayormente, quando aunque como vá expuesto, estubiesse probado, que se niega dicho parentesco con él, como tan remoto no podia hacer, como no hace competencia alguna dicho Marqués á el dicho Don Juan por las razones representadas; y lo mismo milita, aunque con manifestacion de mas convencimiento á el dicho Excelentísimo Señor Don Luis Fernández de Cordoba, quien aviendose articulado sexto nieto de Alonso Fernandez de Cordoba Señor de Alcaudete, y por hija de éste á Doña Isabel Sancha de Cordoba, muger de Esgas Benegas, y que estos fueron terceros Abuelos maternos

del Fundador, y quarto el dicho Alonso Fernandez de Cordoba Señor de Alcaudete por Padre común; presentado el Testamento de éste á el fol. 11. del 2. quaderno por uno de los opositores resulta, que declarando varios hijos, y nietos que tuvo, no declara por tal á la Doña Isabel Sancha de Cordoba por donde pretendia el entroncamento con el Fundador dicho Señor Excelentísimo; convenciendose no aver tenido tal hija Isabel dicho Señor de Alcaudete, con cuyo convencimiento no prosiguió la oposicion dicho Señor Excelentísimo, en que virtualmente está desistido; y lo que es mas, que aunque el tal articulado parentesco se huviesse probado, que se niega de sexto nieto de quarto Abuelo del Fundador, se hallaba á comparacion tres grados mas cercano dicho Don Juan por la computacion civil como sexto nieto de Abuelo del Fundador, y mas los duplicados Vinculos de sangre alegados; con cuyos fundamentos, espera Don Juan de la justificacion, y rectitud del Señor Juez de los Autos la favorable determinacion.

Lic. D. Antonio de Molina

Abendaño.

